MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades de Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235-2023-MDP/GM

Paimas, 21 de setiembre de 2023.

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS

VISTOS:

El Acuerdo de Concejo Municipal N° 122- 2023-MDP/CM de fecha 12 de setiembre del 2023; Informe Nº 709-2023-MDP-DDSCE-THCCH, de fecha 19 de setiembre del 2023, emitido por la División de Desarrollo Social, Comunal y Económico; Informe Legal N° 503-2023– MDP/BHRC-AJ-EXT, de fecha 21 de setiembre de 2023, emitido por el Asesor Jurídico Externo; **SOBRE RECONOCIMIENTO DE DEUDA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el articulo II del Título Preliminar de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Indica que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento legal";

Que, de conformidad al artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al Ordenamiento jurídico;

Nuestro Código Civil establece en el artículo 1954º que quien se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo. Esta mal llamada indemnización, consiste según lo establecido por la doctrina y nuestra propia Corte Suprema en reiteradas casaciones, en la restitución al empobrecido de lo dejado de ganar en beneficio del otro. Por otro lado, el enriquecimiento sin causa tiene una aplicación subsidiaria, no siendo procedente cuando el empobrecido pueda ejercitar otra pretensión, según lo precisa el artículo 1955º del Código Civil;

En síntesis, los elementos del enriquecimiento sin causa previstos en el artículo 1954º del Código Civil son: una ventaja económica (en la entidad), así como un detrimento patrimonial correlativo (en quien realiza la prestación sin fuente contractual) y la falta de justificación para ello (ausencia de una justificación legal). Finalmente, el presupuesto es la subsidiaridad (no poder recurrir a otra vía para obtener la restitución) y la consecuencia legal y práctica es la restitución del valor de lo ejecutado;

El OSCE ha establecido criterios sobre este tema en diversos pronunciamientos de la Dirección Técnica Normativa. El más importante es la OPINIÓN Nº 199-2018/DTN que ha determinado lo siguiente:

- *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.*
- *Así, contrario sensu, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.*
- *De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad–podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.*
- *Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*

- *Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.*

Que, mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 122- 2023-MDP/GM de fecha 12 de setiembre del 2023 se APRUEBA con eficacia anticipada al 03 de julio del 2023 el Apoyo de Servicio de Movilidad para Traslado a 140 Estudiantes de la I.E Juan Velasco Alvarado del Distrito de Paimas, para participación en los Juegos Escolares Etapa Provincial, por el monto de S/ 1, 500.00 (Mil Quinientos con 00/100 soles), conforme a los considerandos expuestos en el presente Acuerdo;

Que, mediante Informe N° 709-2023-MDP-DDSCE-THCCH, de fecha 19 de setiembre del 2023, la División de Desarrollo Social, alcanza la conformidad del servicio de movilidad para trasladar a 140 estudiantes de la I.E Juan Velasco Alvarado para participación en los Juegos Escolares Etapa Provincial (Paimas- Ayabaca y Viceversa), el cual fue brindado por la Señora MARINA DOMÍNGUEZ PINTADO con RUC 10028117286 por el monto de S/ 1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) y solicita se efectué el reconocimiento de la obligación respecto al servicio de movilidad, el cual fue bridado por la Señora MARINA DOMÍNGUEZ PINTADO con RUC 10028117286 por el monto de S/ 1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES);

Que, mediante el Informe Legal N°503-2023– MDP/BHRC-AJ-EXT, de fecha 21 de setiembre de 2023, emitido por el Asesor Jurídico Externo, es de la **OPINION**: Corresponde emitir el acto resolutivo, reconociendo la deuda por concepto de servicio de movilidad para trasladar a 140 estudiantes de la I.E. "JUAN VELASCO ALVARADO", para participación en los juegos escolares etapa PROVINCIAL a favor de la proveedora MARINA DOMINGUEZ PINTADO con RUC 10028117286 por el monto de S/ 1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES);

Por lo tanto, reconocer la obligación de pago por la ejecución de prestaciones sin contrato u orden de servicio merece un procedimiento especial. Recordemos que los contratos públicos de adquisición de bienes y servicios, requieren de formalidades precisas que, si no se cumplen, hacen recaer el acuerdo contractual en causal de nulidad absoluta al ausentase en su estructura un elemento fundamental: *la formalidad ad solemnitate;*

El reconocimiento de obligaciones sin perfeccionamiento formal del contrato (aquí no opera la regla del perfeccionamiento por el consentimiento o el consentimiento tácito con la ejecución de las prestaciones), no cuenta con una normativa expresa en el ámbito de la contratación pública, *pues constituye una facultad de la administración el reconocer la existencia de esta obligación no contractual y posteriormente cancelarla, de disponer con los fondos cuya finalidad legalmente se lo permita*;

Esta obligación normalmente puede ser reclamada en la vida judicial en caso la administración no decida hacerlo directamente. Sin embargo, la decisión depende de factores propios de los objetivos de la gestión. Así, por ejemplo, será conveniente reconocer y pagar a un `proveedor que siempre ha tenido un buen comportamiento con la entidad, a un proveedor único en el mercado que puede crear una situación de desabastecimiento grave, a un proveedor en estado de vulnerabilidad económica (mypes, empresas de personas con discapacidad, artesanos, etc.) o a un proveedor cuya contratación recurrente es necesaria para no generar perjuicios a la entidad con un cambio intempestivo;

Se debe partir del supuesto en el que una entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato. Cuando esto sucede estamos ante la figura del **enriquecimiento sin causa o indebido**, que favorece a la entidad en detrimento de quien presta el servicio, la misma que se encuentra regulada en el Código Civil. No procederá en el caso de contratos que provienen de procesos de contratación declarados administrativamente nulos por la entidad o cuando exista una regulación especial sobre ellos (en el caso de cumplimientos parciales o defectuosos que ya no son de interés para la entidad, pues estos se rigen por la Ley de Contrataciones del Estado);

El enriquecimiento indebido o sin causa es reconocido en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta no en el acuerdo sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien aprovecho la situación;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades de Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235-2023-MDP/GM

Que, la presente Resolución de Gerencia se suscribe en virtud al Principio de Legalidad establecido en el TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. Nº 004- 2019-JUS, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas;

Que, el numeral 20, del artículo 20º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que son funciones del alcalde (...) Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el Gerente Municipal. El referido texto se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27º de la citada Ley, el cual indica que la administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad de gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde (...). Finalmente, el tercer párrafo del artículo 39º señala que "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Asimismo, a través de la Resolución de Alcaldía N° 007-2023-MDP-A de 11.01.2023, se resolvió delegar las facultades a la Gerencia Municipal sobre esta materia, por lo que, con la visaciones correspondientes; en uso de las atribuciones conferidas y conforme a la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – RECONOCER la deuda ascendiente a S/ 1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), por concepto de servicio de movilidad para trasladar a 140 estudiantes de la I.E. "JUAN VELASCO ALVARADO", para participación en los juegos escolares etapa PROVINCIAL a favor de la proveedora MARINA DOMINGUEZ PINTADO con RUC 10028117286.

ARTÍCULO 2°. – AUTORIZAR a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Tesorería y las distintas Unidades orgánicas de su competencia, ejecutar la presente Resolución de Gerencia.

ARTÍCULO 3°. – NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme el artículo 18° de la Ley General del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444; asimismo, disponer de su publicación en el portal web de la institución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS AYABACA PIURA
Abog. Eder Luishino Chirinos Carrasco
GERENTE MUNICIPAL